

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92)167 final

Bruselas, 4 de mayo de 1992

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

sobre la informatización de los procedimientos veterinarios
aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se
modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así
como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta que se inscribe en el marco de la creación de redes telemáticas que contribuyan a garantizar un funcionamiento armonioso del mercado interior, tiene por objeto informatizar los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países.

Con posterioridad a la adopción de la Decisión 88/192/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativa a un sistema de control sanitario de las importaciones procedentes de terceros países en puestos fronterizos de inspección (proyecto SHIFT)⁽¹⁾, se han producido importantes avances en lo referente a la armonización en el ámbito veterinario. En concreto, el Consejo adoptó la Directiva 90/675/CEE, de 10 de diciembre de 1990, por la que establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽²⁾, la Directiva 91/496/CEE, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, y la Directiva 91/628/CEE, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE⁽⁴⁾.

La propuesta adapta las directivas pertinentes a las necesidades derivadas del sistema propuesto, que incluye los elementos siguientes:

- un sistema de información en caso de reexpedición de un lote,
- la teneduría y utilización de bases de datos sobre las condiciones veterinarias aplicables a la importación y los controles veterinarios de las importaciones,
- experiencias sobre la certificación electrónica.

Asimismo, se establecen los principios que regulan la arquitectura informática del sistema.

La propuesta contempla la participación financiera de la Comunidad en virtud de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽⁵⁾. Las repercusiones financieras figuran en la ficha adjunta.

(1) DO nº L 89 de 6. 4.1988, p. 32.

(2) DO nº L 373 de 31.12.1990, p. 1.

(3) DO nº L 268 de 24. 9.1991, p. 56.

(4) DO nº L 340 de 11.12.1991, p. 17.

(5) DO nº L 224 de 18. 8.1990, p. 19.

-1bis-

propuesta
de
DECISIÓN DEL CONSEJO
de
sobre la informatización de los procedimientos veterinarios
aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se
modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así
como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, con posterioridad a la adopción de la Decisión 88/192/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativa a un sistema de control sanitario de las importaciones procedentes de terceros países en puestos fronterizos de inspección (proyecto SHIFT)⁽⁴⁾, se han producidos avances importantes en lo referente a la armonización en el ámbito veterinario; que, en concreto, el Consejo adoptó la Directiva 90/675/CEE, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 91/496/CEE, la Directiva 91/496/CEE, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽⁶⁾, modificada por la Directiva 91/628/CEE, y la Directiva 91/628/CEE, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE⁽⁷⁾;

(1) DO nº C ... (2) DO nº C ... (3) DO nº C ...

(4) DO nº L 89 de 6. 4.1988, p. 32.

(5) DO nº L 373 de 31.12.1990, p. 1.

(6) DO nº L 268 de 24. 9.1991, p. 56.

(7) DO nº L 340 de 11.12.1991, p. 17.

Considerando que, habida cuenta de que la armonización en el ámbito veterinario evoluciona de forma favorable, procede establecer nuevas disposiciones en materia de informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación y derogar, por consiguiente, la Decisión 88/192/CEE;

Considerando que las nuevas disposiciones deberán contribuir a garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales, a la vez que permitirán la realización del mercado interior en el sector de los animales y productos de origen animal;

Considerando que las nuevas disposiciones son tanto más necesarias cuanto que los controles fronterizos internos serán suprimidos;

Considerando que la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación debe incluir tanto un sistema de información eficaz en caso de reexpedición de un lote por parte del veterinario oficial de un puesto fronterizo de inspección, como la teneduría de bases de datos sobre las condiciones de importación y las importaciones de animales y productos de origen animal;

Considerando que procede modificar en consonancia las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE;

Considerando que, al amparo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽⁹⁾, conviene disponer que la Comunidad participe económicamente en la aplicación de las nuevas disposiciones en materia de informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar las disposiciones de aplicación necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(8) DO nº L 224 de 18. 8.1990, p. 19.

(9) DO nº L 356 de 24.12.1991, p. 1.

Artículo 1

1. La informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación abarcará los elementos siguientes:
 - un sistema de información en caso de reexpedición de un lote por parte del veterinario oficial de un puesto fronterizo de inspección,
 - la teneduría y utilización de bases de datos sobre las condiciones aplicables a la importación en la Comunidad de animales y productos,
 - la teneduría y utilización de bases de datos sobre las importaciones en la Comunidad de animales y productos,
 - un sistema de certificación electrónico.
2. La informatización a que se refiere el apartado 1 se ajustará a las normas internacionales actuales o futuras.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, las definiciones que figuran en las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE serán aplicables siempre que sea necesario.

Artículo 3

1. Formarán parte del sistema de información mencionado en el primer guión del artículo 1 los puestos fronterizos de inspección, las autoridades centrales de los Estados miembros y los servicios de la Comisión.
2. Dicho sistema se organizará de acuerdo con los principios que figuran en el Anexo 1.

Artículo 4

1. Las bases de datos mencionadas en el segundo guión del artículo 1 incluirán toda la información pertinente a las condiciones de importación en la Comunidad de animales y productos y, en concreto, la relativa tanto a las listas de terceros países y establecimientos autorizados y de las medidas de salvaguardia adoptadas como a los modelos de certificados autorizados.
2. La teneduría y utilización de dichas bases de datos se organizarán de conformidad con los principios que figuran en el Anexo 2.

Artículo 5

1. Las bases de datos mencionadas en el tercer guión del artículo 1 recogerán toda la información pertinente a los lótes de animales y de productos introducidos en la Comunidad y, en concreto, la relativa tanto a las condiciones de transporte de los animales establecidas en el Capítulo III de la Directiva 91/628/CEE como a los resultados de los controles efectuados de conformidad con las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE.
2. La teneduría y utilización de dichas bases de datos se organizarán de acuerdo de los principios que figuran en el Anexo 3.

Artículo 6

1. El sistema de certificación electrónico mencionado en el cuarto guión del artículo 1 se implantará progresivamente en cooperación con los terceros países en función de la experiencia adquirida con la realización de las primeras pruebas.
2. Dichas pruebas se organizarán de acuerdo con los principios que figuran en al Anexo 4.
*

Artículo 7

A efectos de la presente Decisión, los equipos que se utilicen en los puestos fronterizos de inspección serán los mencionados en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 91/398/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1991, relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO)⁽¹⁰⁾.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 88/192/CEE.

Artículo 9

La Directiva 90/675/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 4, se añade el guión siguiente:

"- de que no ha sido reexpedido, habida cuenta de la información facilitada por el régimen previsto en el primer guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE del Consejo de sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE*".

* DO nº L

2. En el apartado 2 del artículo 8, se añade la letra d) siguiente:

"d) la consulta de las bases de datos contempladas en el segundo guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE".

3. En el inciso iii) del apartado 2 del artículo 9, se añade la frase siguiente:

"El veterinario oficial velará por que se realicen todas las operaciones que requiera la teneduría de las bases de datos mencionadas en el tercer guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE."

(10) DO nº L 221 de 9.8.1991, p. 30.

4. En la letra b) del apartado 4 del artículo 11, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:
"- informar al veterinario oficial del puesto de inspección del lugar de destino acerca del paso de los productos y la fecha prevista de llegada, valiéndose de la red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO)".
5. En la letra b) del apartado 4 del artículo 11, se añade la frase siguiente:
"En tal caso, la información de la autoridad competente se efectuará valiéndose de la red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO)".
6. En la letra a) del apartado 1 del artículo 16, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:
"- aplicar el sistema de información contemplado en el primer guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE".
7. En la letra a) del apartado 1 del artículo 16, el tercer guión queda suprimido.
8. En el artículo 16, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
"5. Serán aplicables las disposiciones de la Decisión ../.../CEE".

Artículo 10

La Directiva 91/496/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 4, se añade el guión siguiente:
"- de que no ha sido reexpedido, habida cuenta de la información facilitada por el sistema previsto en el primer guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE del Consejo de sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE*".
* DO nº L

2. En el apartado 2 del artículo 4 se añade la letra e) siguiente:
"e) el control deberá efectuarse previa consulta de las bases de datos contempladas en el segundo guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE".
3. En el apartado 2 del artículo 6 se añade la frase siguiente:
"El veterinario oficial velará por que se realicen todas las operaciones que requiera la teneduría de las bases de datos contempladas en el tercer guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE".
4. En la letra d) del apartado 1 del artículo 9, las palabras: "del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12" se sustituyen por "mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE".
5. En la letra c) del apartado 1 del artículo 12, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:
"- aplicar el sistema de información contemplado en el primer guión del artículo 1 de la Decisión ../.../CEE".
6. En la letra c) del apartado 1 del artículo 12, el tercer guión queda suprimido.
7. En el artículo 12, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
"4. Serán aplicables las disposiciones de la Decisión ../.../CEE".
8. En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 30, las palabras "párrafo segundo" quedan suprimidas.

Artículo 11

En el artículo 11 de la Directiva 91/628/CEE, se añade el apartado siguiente:

"5. Serán aplicables las disposiciones de la Decisión ../.../CEE del Consejo de sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE*".

*DO nº L

Artículo 12

El artículo siguiente se inserta en la Decisión 90/424/CEE:

"Artículo 37 bis

1. Podrá concederse una ayuda financiera comunitaria para la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) tal como se establece en la Decisión ../.../CEE del Consejo de sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE*.

2. Las normas de organización de la actuación a que se refiere el apartado 1 y la cuantía de la participación financiera comunitaria se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41".

*DO nº L

Artículo 13

Las eventuales disposiciones de aplicación de la presente Decisión se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 14

1. La Comisión estará asistida por el Comité Veterinario Permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽¹¹⁾, en lo sucesivo denominado "Comité".
2. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá dictamen sobre el proyecto en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de la cuestión, en su caso, mediante votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité y le informará de la manera en que lo haya tenido en cuenta.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

(11) DO nº L 255 de 18.10.1968, p. 23.

- 10 -

A N E X O 1

1. El sistema se basa en la posibilidad que se concede a las autoridades pertinentes (puesto fronterizo de inspección, autoridad central de los Estados miembros y Comisión) de consultar de manera selectiva un fichero informatizado de los lotes de animales o de productos que hayan sido objeto de una reexpedición de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE y con la letra a) del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/675/CEE.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se encargarán de introducir los datos en el fichero. La información deberá comunicarse a la mayor brevedad posible valiéndose de la red pública de transmisión por paquetes.
3. El fichero estará a cargo de la Comisión. Tanto la elección del encargado como las normas técnicas relativas a la red se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14.
4. Los casos siguientes de reexpedición no deberán figurar en el fichero mencionado en el apartado 2:
 - falta de certificado o documento veterinario.

Las disposiciones de este apartado podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14.

A N E X O 2

1. La Comisión creará una base de datos sobre las condiciones comunitarias aplicables a la importación de animales vivos y productos y la pondrá a disposición de los diversos Estados miembros y puestos fronterizos de inspección.
2. Cada Estado miembro creará una base de datos sobre las condiciones nacionales no incluidas en el apartado 1, aplicables a la importación en su territorio de animales vivos y productos, y la pondrá a disposición de los demás Estados miembros, de la Comisión y de todos los puestos fronterizos de inspección de la Comunidad.
3. Cada Estado miembro determinará las normas de acceso de sus respectivos puestos fronterizos de inspección a las bases de datos mencionadas en los apartados 1 y 2.
4. La Comisión y los Estados miembros se encargarán, respectivamente, de tener al día las bases de datos mencionadas en los apartados 1 y 2.
5. Tanto las normas técnicas necesarias para la armonización de las bases de datos como las que regulen su puesta al día se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14.

A N E X O 3

1. Cada Estado miembro creará una base de datos sobre los animales y productos introducidos en su territorio.
2. Cada Estado miembro enviará a la Comisión, con la frecuencia o frecuencias que se determinen de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, la información procedente de la correspondiente base de datos a que se refiere el apartado 1.
3. Tanto las normas técnicas necesarias para la armonización de las bases de datos como las que regulen el envío de la información a la Comisión se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14.

A N E X O 4

El sistema de certificación electrónico se implantará progresivamente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las autoridades de los terceros países.

FICHA DE FINANCIACIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE

1. Línea presupuestaria	Partida:	Denominación:
1992:	B2-5101	Otras intervenciones
1993:	B5-722	Intercambio de información veterinaria y fitosanitaria
2. Fundamento jurídico:	Artículo 43 del Tratado	
3. Clasificación:	Gastos no obligatorios	
4. Objetivos y descripción de la medida:	Informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países	
5. Método de cálculo		
5.1 Tipo de gastos:	Creación de un sistema informatizado	
5.2 Financiación comunitaria:	Adquisición del equipo necesario y medidas de apoyo y desarrollo entre el 50 y el 100%, dependiendo de las medidas escogidas	
5.3 Cálculo:	(en millones de ecus)	
1992	Concepción y creación (incluido el equipo) de:	
	- un fichero informatizado de reexpedición de lotes:	
	Arquitectura del sistema	0,1
	Concepción del soporte lógico	0,3
	Equipo (material y soporte básico)	0,8
	Instalación del sistema central y de los Estados miembros	0,4
		1,6
	- una base de datos central sobre las condiciones comunitarias de importación	
	Concepción del soporte lógico y adquisición de datos	0,3
	- bases de datos nacionales sobre las condiciones nacionales de importación	
	Ayuda a los Estados miembros	1,2
	Armonización de las exigencias técnicas	0,4
		1,6
	- bases de datos sobre las importaciones	
	Armonización de las exigencias técnicas	0,4
	Asistencia exterior (mantenimiento y adquisición de datos, concepción de soportes lógicos, asistencia operativa, ...)	
		0,2
		4,1
1993	Ayuda a los Estados miembros (incluidos equipos e interfaces)	
	Equipo y soporte lógico	3,0
	Mantenimiento material	0,3
	Formación y cursillos de puesta al día	0,2
	Asistencia exterior (mantenimiento y concepción, adquisición de datos, asistencia operativa, ...)	0,2
		0,5
		4,2
1994 y 1995	Asistencia exterior	(0,5 + 0,5) 1,0
	Formación y cursillos de puesta al día	(0,2 + 0,2) 0,4
	Mejora del sistema en función de la evolución y las exigencias técnicas	PM

-15-

6. Repercusión financiera sobre los créditos operativos

6.1 Calendario de los créditos (millones de ecus)	CE	CP
1992	4,1	2,5
1993	4,2	4,1
1994	0,7 (+ pm)	2,4
1995	<u>0,7 (+ pm)</u>	<u>0,7</u>
	9,7	9,7

6.2 Financiación durante el ejercicio en curso 4,1 millones de ecus**7. Observaciones:**

- (1) Los gastos presentados se basan en hipótesis de trabajo y pueden variar dependiendo de las opciones técnicas y políticas que se escojan durante la realización.
- (2) En 1992, una parte de los gastos de concepción (0,6 millones de ecus) corren a cargo de CADDIA.

COM(92) 167 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-92-183-ES-C

ISBN 92-77-43606-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo